

Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 11:09 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: juan carlos ballesteros
Asunto: RV: C23-49087 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001333301420230003900 - REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RIOS Y OTROS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001333301420230003900 - REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RIOS Y OTROS.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación. Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:50 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C23-49087 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001333301420230003900 - REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RIOS Y OTROS

NATHALIA CORRALES PATIÑO

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: ministerio bucaramanga <ministerioeducacionballesteros@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:44

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001333301420230003900 - REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RIOS Y OTROS

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Muchas gracias

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

- 1 -

Señor Juez

**CATORCE ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO EXPEDIDO EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
DEMANDANTE:	REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION:	76001-33-33-014-2023-00039-00

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J, en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente DESCORRO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto expedido el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la parte Demandante, en cuanto, a la admisión de la demanda, en donde se pretende el trámite de la misma, con la acumulación de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DEMANDANTES , en el presente proceso:

Antes de continuar con la sustentación del recurso, manifiesto al Sr. Juez, que, la Suscrita se entiende notificada por conducta concluyente, por cuanto, no ha sido notificada personalmente del auto expedido el primero de agosto de dos mil veintitrés.

DEL AUTO IMPUGNADO:

En el auto expedido el primero de agosto de dos mil veintitrés, el Sr. Juez de Instancia, admitió la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, sin tener en cuenta que, existe una indebida acumulación de procesos y pretensiones, al tramitar bajo un mismo proceso CIENTO TREINTA Y SIETE DEMANDAS, con infinidad de situaciones particulares, que, no tienen conexidad y que, vulneran el Debido Proceso, no solo de los Demandados, sino igualmente de los Demandantes.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Su Señoría, la única identidad que tienen las demandas del proceso, son los demandados

- 2 -

(MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) y que, se agotó la etapa conciliatoria en una misma audiencia y así como en un mismo oficio la reclamación; de ahí en adelante, cada caso es particular y se hace necesario evaluarlos todos y cada uno, según el proceso para el cual fue diseñado.

La acumulación de pretensiones y demandas, es una actuación que atenta contra los derechos fundamentales de mi defendida y no solo pone en riesgo los derechos de la Entidad que represento, sino también los de los Apoderados de los Demandantes y hasta los del Juez como director del proceso; ya que en nuestra condición de humanos, no somos infalibles y se pueden cometer errores que indefectiblemente atentan contra los intereses de las partes, toda vez que a mayor extensión del tema, menor comprensión del mismo. Téngase en cuenta que el procedimiento fue diseñado para llevar una (1) sola demanda y de esta forma atender eficientemente cada una de las etapas de la misma, considerándose la práctica de acumulación de pretensiones y demandas, una actuación abiertamente violatoria de los derechos fundamentales como el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN, CONFIANZA LEGÍTIMA** y el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

El Alto Tribunal Contencioso Administrativo, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la acumulación de demandas y pretensiones, en proceso bajo Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00782-01 (1940-10) del siete (07) de marzo de dos mil trece (2013), teniendo como Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, la cual fue confirmatoria de la sentencia adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo, pronunciándose en los siguientes términos:

“ 2. ACUMULACION DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS TRAMITADOS EN ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La anterior argumentación, plantea dos interrogantes atendiendo la naturaleza de la acción, y es, de un lado, si se pueden acumular pretensiones de carácter subjetivo, y de otro, si es posible acumular procesos cuya pretensión cuenta con la misma naturaleza.

Lo primero que debe diferenciarse, es si la lesión del derecho amparado jurídicamente proviene de un acto administrativo, o de una pluralidad de actos administrativos. En el primer caso, habría que distinguirse si el objeto sobre el que recae el acto administrativo es único y unívoco, vale decir, si es un solo acto y sin otro de su especie, que además se predica de varios individuos con la misma significación. En el segundo caso, bien puede suceder que regulen situaciones idénticas, similares mas no iguales dadas por los destinatarios de cada acto administrativo quienes aportan el supuesto factico que le da origen al pronunciamiento.

Para resolver el primer interrogante, debe acudir a la remisión

- 3 -

que por virtud del art. 267 del C.C.A. se hace al art. 82 del CP.C., sobre el que ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en pretérita oportunidad en los siguientes términos:

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.”¹

Luego, solo es posible acumular pretensiones cuyos supuestos fácticos sean los mismos, iguales, de la misma naturaleza, o calidad, constantes, no variables y a los que se les puede dar el mismo valor, y ser apreciados de la misma manera por parte del juzgador, que bien se pueden contener en un solo acto o en una pluralidad de estos.

En cuanto al segundo interrogante, según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto por remisión de artículo 145 de Código Contencioso Administrativo, para que proceda la acumulación

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Actor: ADALGIZA REYES ROMERO y OTROS. Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION

- 4 -

de dos o más procesos, se requiere que éstos sean de igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia, **que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda**, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares.

Desde esta perspectiva, se concluye que si la regla para acumular procesos radica, entre otros requisitos, en la posibilidad de que las pretensiones formuladas hubiesen podido acumularse en una sola demanda, es claro que, bajo hipótesis de imposibilidad de acumulación de pretensiones, concurre entonces la imposibilidad de acumulación de procesos. Así pues, debe reiterarse la conclusión a la que arriba la Sala en cuanto a que la posibilidad de acumulación de procesos está marcada, entre otras cosas, por los supuestos facticos con las características anotadas frente a la acumulación de pretensiones derivadas de varios o de un solo acto administrativo.”

Para concluir:

“En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, que con fundamento en el Art. 306 del C.P.C. aplicable por remisión del Art. 267 del C.C.A debe ser declarada de oficio por el Juez. Luego, no resulta de recibo la argumentación de la apoderada demandante, en tanto por disposición constitucional los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y el marco de estudio de legalidad del acto acusado lo señala la demanda². Ante la imposibilidad de subsanar el defecto de fondo advertido, se impone confirmar la sentencia del a-quo de 9 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.” (El resaltado es fuera de texto)

El Consejo de Estado, adelantó pronunciamiento sobre el auto que rechazó por improcedente la acumulación de pretensiones y Demandas, el cual fue adoptado por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, Auto bajo radicado No. **23-31-000-2004-00979-01(7865-**

² “Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.” Corte Constitucional sentencia C-197/99. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonel.

- 5 -

05) teniendo como Consejero Ponente al Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, en el cual a la letra consideró:

*“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C.P.C.P. que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen ente si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. **Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se le endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas, unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico,** lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismos y que hay imposibilidad legal de acumular pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces de que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. **En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo de una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, (...) (subrayado y resaltado fuera de texto)**”*

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), bajo radicado 05001 33 33 011 2013 00325 01, decide, en un proceso de Nulidad y Restablecimiento, ordena al Juez de Primera Instancia, “...ordene la desacumulación de pretensiones de los demás actores, para que presente su demanda por separado.”, bajo los siguientes argumentos:

“3.1.- Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre

- 6 -

*derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.*³

3.2.- La acumulación de pretensiones, puede ser objetiva o subjetiva: la primera, consiste en que una misma persona solicita varias pretensiones en contra del ente accionado, por un acto del mismo. Mientras que la acumulación subjetiva de pretensiones, consiste en que varios demandantes formulan varias pretensiones en contra de uno o varios demandados, *siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.* –Art. 82 del CPC-.

(...)

Para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, *a más de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico)*⁴, también los contenidos en el inciso 2º del art. 82 del CPC, estos son que las pretensiones 1.- *provengan de la misma causa*, 2.- *o versen sobre el mismo objeto*, 3.- *o se hallen entre sí en relación de dependencia*, 4.- *o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

En caso concreto, no advierte la Sala que se cumpla cualquiera de los requisitos antes mencionados.

5.1.- **No se configura la identidad de causa**, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración profirió para cada demandante un acto administrativo distinto e independiente⁵, y si se mirando los hechos de la demanda, pese que los actores son docentes de la institución educativa BERNARDO ARANGO MACÍAS del municipio de La Estrella – folio 5-, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores -como así lo expresa el actor a folio 64-; pues admitir esto, implicaría que podrían acumularse en una misma demanda todas las pretensiones de todos los funcionarios de distinto orden y territorio, que pretendan, como en este caso, el pago de la prima de servicios.

5.2.- **No se presenta el mismo objeto en las pretensiones**, pues cada docente persigue para sí mismo, el pago de la prima de servicios que cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la prima e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05)

⁴ LOPEZ BLANCO. Hernan Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL GENERAL TOMO 1. Décima Edición Editorial Dupré Editores. Bogotá:2009. Pág. 467.

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 7 de septiembre de 1992. M.P. Joaquín Barreto Ruiz. Expediente 4877.

- 7 -

5.3.- **Las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia.** En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a un docente la prima de servicio, no implica que necesariamente a los demás docentes deba hacerse el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular.

Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores, pese a que se trate de un mismo concepto, esto es, la prima de servicios.

5.4.- **Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas.**

Sobre este punto, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL GENERAL TOMO 1, citando al profesor JAIRO PARRA⁶, expresa que *“para que proceda la acumulación no es suficiente que sean las mismas pruebas genéricamente (inspecciones judiciales, por ejemplo) sino la misma inspección judicial.”*

Atendiendo a lo citado, habrá de advertirse que para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como cada docente es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago de la prima de servicios.(...)”

El Sr. **Juez Octavo Administrativo de Bucaramanga**, comparte lo anterior, como se observa en el proceso bajo el radicado **2013-00471-00**, adelantado por **GLORIA MERCEDES SUAREZ y OTROS, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la anterior providencia, aplicable al caso objeto de análisis, considera el despacho que no era posible acumular las pretensiones de los distintos demandantes dentro del presente medio de control pues cada uno debía presentar su respectiva demanda, pues si bien se demanda el mismo acto administrativo, tal circunstancia no genera una causa común, teniendo en cuenta que cada accionante se encuentra en la obligación de demostrar en el procesos los diferentes vicios que se encuentran frente al acto administrativo y en el evento de prosperar la demanda deberán probar requisitos personales.”

Se resalta de lo considerado por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, que **“...solo es posible acumular pretensiones cuyos supuestos fácticos sean los mismos, iguales, de la misma naturaleza, o calidad, constantes, no variables y a los que se les puede dar el mismo valor, y ser apreciados de la misma manera por parte del juzgador, que bien se pueden contener en un solo acto o en una pluralidad de estos.”** Y además, se resalta: “En cuanto al segundo interrogante, según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a

⁶ PARRA QUIJANO Jairo, *Derecho procesal Civil*, Temis, Santafé de Bogotá, 1992, págs. 104 y 105.



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

- 8 -

este asunto por remisión de artículo 145 de Código Contencioso Administrativo, **para que proceda la acumulación de dos o más procesos, se requiere que éstos sean de igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia, que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares.**” (Resaltado es fuera de texto)

Por lo tanto, como se dijo anteriormente, los presupuestos fácticos, sustanciales y legales, no presentan ninguna conexidad entre ellos, porque pretenden indebidamente, la evaluación de cada proceso de calificación de cada docente, con diferentes requisitos y pruebas documentales (Videos, evaluaciones, perfiles profesionales).

Bajo los argumentos propuestos, respetuosamente solicito al Sr. Juez, se revoque el auto dictado el primero de agosto de dos mil veintitrés y se ordene el desglose de cada uno de los procesos.

Por los argumentos expuestos,

PETICIÓN

PRIMERO.- REPONER el auto admisorio de la demanda expedido el primero de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de cada uno de los procesos que se tramitan.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura